

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés

Expediente No. 11001-31-03-041-2020-00033-00

Se procede a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación, formulado por el apoderado de la parte demandada contra el auto adiado 7 de marzo de 2023 (PDF 61).

**CONSIDERACIONES**

1. La inconformidad se dirige particularmente contra los ordinales primero y tercero del auto fustigado, donde se dispuso, de un lado, que “...*la demandada María Helena Vargas se notificó en debida forma bajo lo previsto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 conforme lo acreditó el apoderado actor en PDF51-55 quien dentro del término guardó silente conducta*”, y, de otro, que “[n]o se accede a la solicitud presentada por el abogado Víctor José Brito Ballesteros en PDF59 dado que la demandada ya se notificó en debida forma conforme lo obrante en los informativos 51-55...”.

2. Lo primero a resaltar, es que el auto censurado fue preciso respecto a que las diligencias de notificación por las cuales se tuvo como enterada la demandada, son aquellas visibles en las piezas procesales en mención, por lo cual, de entrada, carece de fundamento lo reclamado por el impugnante, cuando parece sugerir que no se tiene claridad sobre cuál fue aquella gestión considerada con ese propósito.

Ahora, de cara a la documental en referencia, se tiene que en el PDF 53, consta certificación de entrega emitida por la empresa de correo, según la cual, la comunicación de enteramiento se envió a la demandada el 23 de octubre de 2022, con acuse de recibo el día 24 del mismo mes y año y lectura del mensaje en esa última data.

En igual sentido, refulge que dicha gestión se surtió en la dirección electrónica [maena67@hotmail.com](mailto:maena67@hotmail.com), la que de acuerdo al demandante, es aquella que la señora Vargas suele utilizar con esa finalidad, y se acompañó del documento donde se le informó de qué se le estaba enterando, el tipo de proceso y la autoridad judicial ante la que se está surtiendo el proceso (PDF 55). Por su parte, el extremo accionado no discute que no se haya recibido tal comunicación, pues en escrito visto en PDF 59, admite que, entre las diversas comunicaciones que recibió con igual propósito, sí le fue entregada aquella de 24 de octubre de 2022, cuestión que permite corroborar ese puntual aspecto.

Su réplica, por otro lado, se hizo basar en que, primero, recibió un aproximado de 14 comunicaciones *“con intentos fallidos de notificación”*, sin que se tenga certeza cuál fue aquella que consideró el despacho para tener como efectiva la notificación, y, segundo, que en sendas ocasiones allegó memoriales reclamando que dicho acto no se surtió en debida *“por no adjuntar la demanda y sus anexos, por notificación sin el lleno de los requisitos legales del entonces Dcto. 806/20, por la falta de los anexos de la demanda y finalmente, por ausencia dentro de los anexos de la demanda del dictamen pericial referido en el acápite 5.de las pruebas documentales de la demanda”*.

Frente al primer cuestionamiento, se reitera que el auto fue preciso al indicar cuál era el acervo documental y procesal donde constaban las diligencias que se tuvieron en cuenta para establecer como surtida la notificación, sin que sea del caso ahondar otra vez en el punto; sin embargo, en lo que concierne al segundo, donde se denuncia que no se remitieron en su totalidad los anexos de la demanda, se advierte que le asiste razón al impugnante.

En este sentido, auscultando de nuevo la constancia de la empresa de correo, nótese el mensaje remitido a la demandada, en la cual se le informó que:

#### **Contenido del Mensaje**

#### **NOTIFICACION ELECTRONICA PROCESO DECLARATIVO VERBAL RADICADO 2020-0033. PARTE 1**

---

Cordial Saludo,

Mediante el presente correo me permito notificarla acerca del proceso que se está llevando en su contra.

Le seran enviados 2 correos uno con la notificación, demanda, auto admisorio y la primera parte de los anexos; y un segundo correo con los anexos restantes.

Pese a lo anterior, no se allegó probanza alguna que informara del envío de un segundo correo que, en efecto, diera constancia de la remisión de los anexos restantes, cuestión que si se quiere, se halla reflejada en el PDF 52, donde se aporta copia de los documentos adjuntos que sí fueron enviados a la demandada, sin que obre allí copia del dictamen pericial que echa en falta el censor, relacionado como prueba en el libelo, y anexado en documento aparte desde los albores del proceso (PDF 03).

En este orden de ideas, no puede predicarse que el acto de notificación aducido, en verdad, reúna a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, lo que, de suyo, imposibilita tener como debidamente vinculado al extremo pasivo con la gestión de enteramiento aludida, si es lo cierto que la preceptiva legal en comento indica que “[l]os anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”. Por el contrario, pasar por alto una circunstancia de tal índole, puede redundar negativamente en la efectividad del derecho a la defensa que le asiste al demandado, pues se le priva del conocimiento de un documento constitutivo de prueba, en el que, en parte, se soporta el *petitum* contenido en el libelo.

Al respecto, no debe olvidarse que la notificación del auto admisorio de la demanda, constituye un acto fundamental de cara a garantizar el debido proceso en cabeza del accionado, ya que a través del mismo se integra la relación jurídico procesal, y se le da la oportunidad para pronunciarse acerca de los hechos y pretensiones del libelo, así como requerir y aportar las pruebas que estime pertinentes para su respectiva defensa; de ahí que, cuando para ello se omiten las exigencias que establecen las normas adjetivas, es cuestión que no permite tener por surtido ese acto procesal. Frente al asunto, ya ha indicado la jurisprudencia que, la notificación:

“(…) franquea la puerta al ejercicio del derecho de defensa, garantía constitucional que como componente fundamental del debido proceso se resiente en presencia de irregularidades en el trámite cumplido para lograr la comparecencia del demandado en el juicio. En ese contexto, la ley requiere que la primicia sobre la existencia del proceso deba darse al demandado cumpliendo a cabalidad las exigencias que ha puesto el legislador en tan delicada materia, todo con el fin de lograr el propósito de integrarlo personalmente a la relación jurídico procesal”<sup>1</sup>. (Subrayado fuera del texto).

---

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Providencia del 01-03-2012, MP: Jaime Alberto Arrubla Paucar.

Por otro lado, se tiene que en el escrito visto en PDF 59, la demandada informó de las diversas comunicaciones que recibió para efectos de su notificación, las que tachó de "*intentos fallidos*", aportando las constancias de la empresa de correo respecto de algunas de ellas, en las que figura, en el link o enlace respectivo, la documental que se le remitió en cada ocasión, sin que en ninguno de tales eventos, se haya evidenciado la remisión de la prueba que echa en falta, lo que permite corroborar e insistir en la conclusión ya esbozada.

Como corolario de lo dicho, resulta menester revocar los ordinales primero y tercero del auto de 7 de marzo de 2023, para en su lugar disponer que la notificación de la demandada tendrá lugar por conducta concluyente, cuando se reconoció personería jurídica para actuar al abogado VÍCTOR JOSÉ BALLESTEROS, en su calidad de mandatario de la aquí accionada, tal como figura en el ordinal segundo del auto cuestionado.

Finalmente, se deniega la concesión del recurso de alzada, no solo al haber prosperado la reposición, sino igualmente, en tanto que las decisiones cuestionadas no son susceptibles de tal medio de impugnación, al no figurar previstas ni en el artículo 321 del C.G. del P., ni en otra norma especial.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad.

#### RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR los ordinales primero y tercero el auto adiado 7 de marzo de 2023 (PDF 61), teniendo en cuenta las motivaciones antes señaladas.

En su lugar, y por cuenta del reconocimiento de personería efectuada en favor del abogado Víctor José Brito Ballesteros, como apoderado de la demandada, contenido en el ordinal segundo del auto cuestionado, se dispone, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 301 del Código General, tener por notificado por conducta concluyente a la demandada, de todas las providencias dictadas dentro del presente asunto e incluso del auto admisorio a partir de la notificación por estado del presente proveído.

Secretaría tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 91 del Código General, por lo que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, suministre la reproducción de la demanda, sus anexos y en todo

caso el link del proceso al correo suministrado por el abogado en mención. Téngase en cuenta que una vez vencido el lapso indicado comenzará a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Secretaría deje constancia en el expediente digital de la remisión de la reproducción de la demanda y anexos completos a la parte accionada.

SEGUNDO. Se deniega la concesión de la alzada, atendiendo los considerandos antes expuestos.

NOTIFÍQUESE



**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**  
Juez

J.S.